



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1021/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0058, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco respecto de la Sentencia núm. 88 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud, es la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo rige de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En el expediente no reposa ningún acto de notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad al ser un proceso que ya había sido previamente remitido por este Tribunal Constitución a la Suprema Corte de Justicia. No obstante, se puede constatar que entre la glosa procesal existe un acto intitulado *Memorándum*, dirigido y recibido por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco, parte hoy demandante en suspensión, en el que se notifica el dispositivo de la sentencia el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue interpuesta por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y depositado ante este Tribunal Constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución, se suspenda la ejecución de esta última.

Consta en el expediente el Oficio núm. 17650, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; acto dirigido y recibido por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), a través del cual se le notifica a este órgano público la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco; decisión fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

[...] Considerando, en el primer medio de su acción recursiva expresa el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y violación de la ley 'por inobservancia o errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de una norma jurídica, al interpretar de manera errónea el artículo 305 del Código Procesal Penal, expresando de manera equivocada esa alzada que la audiencia de fondo comenzó el día que se abrieron los debates; valorándose los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, a pesar de haber sido incorporados fuera del plazo de ley, al ser depositados en el tribunal de primer grado un mes y un día después de la convocatoria al juicio, en violación al artículo 26 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a los vicios invocados, con relación al alegato esgrimido, la Corte a-qua comprobó y resolvió lo siguiente: ...que los jueces de la Corte constatan que desde el momento en que se fija la audiencia, conforme al impugnante, data del día 16 de octubre, que tal día la Presidenta del Tribunal Colegiado dicta orden de conducencia en contra de todos los testigos citados de manera legal, incompareciendo injustificadamente. Que al llegar destaca el recurrente a través de su abogado esta última fecha 28 de febrero del año 2013, a solicitud del Ministerio Público fue aplazada nueva vez, ya que la testigo Berlín Mercedes Núñez, estaba incapacitada por un periodo de 60 días y tal testigo era imprescindible para las pretensiones del Ministerio Fiscal conforme se recoge en la página 55 de la sentencia recurrida. En tal sentido ante tal solicitud la defensa técnica interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado, toda vez según fundamenta el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado no prueba que se había acercado al ministerio público a pedir auxilio, situación está que también los jueces de la Corte asumen como suya, por tanto, por otro lado, se le da oportunidad de que presente a la susodicha testigo. Que al llegar el día de la audiencia la defensa solicita el aplazamiento conforme indica que tiene un juicio en el colegio de abogados en la ciudad de Santo Domingo, permitiendo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo tanto el tribunal aplazar la audiencia para el 13 de mayo del 2013. Que es entonces cuando comienza a conocerse el fondo el día 21 de mayo del aludido 2013. Que ante tal accionar reconocido en principio por todas las partes, los jueces de la Corte de Apelación observan que no se vulnera el derecho de defensa al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, no solo porque tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en su teoría del caso sino porque en la página 8 referente al auto de apertura a juicio, la Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución marcada con el No. 78-2012, en virtud del cual enviaba por ante el tribunal de sentencia el proceso seguido al imputado y recurrente y admitiendo en su totalidad la acusación del ministerio público respecto a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal...;

Considerando, que conforme a los argumentos transcritos, se evidencia que las justificaciones y razonamientos expresados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte de Apelación realizó una interpretación correcta del vicio invocado por el imputado, al verificar esa alzada que en la fase de instrucción se admitió en su totalidad la acusación y además describió de manera detallada, como transcurrió el conocimiento del fondo del proceso, desde el inicio de los debates y los pedimentos promovidos por las partes con relación a los medios de pruebas, que evidenciaban que el recurrente no sufrió ninguna vulneración a su derecho de defensa, al tener conocimiento en el tiempo oportuno y previsto en la norma de los elementos probatorios depositados por el acusador público, motivo por el cual se desestima la queja señalada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto del segundo y tercer medio invocados en el memorial de agravios, por la relación que guardan sus argumentos;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que los jueces de segundo grado incurrieron en falta de valoración de las pruebas, ilogicidad en la motivación de la sentencia y, en consecuencia, en falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas, al darle valor probatorio a la prueba testimonial y documental, sin tomar en consideración las observaciones hechas por la defensa técnica con relación a que las mismas demostraban que en el caso de la especie lo que ocurrió fue una excusa legal de la provocación, motivo por el cual se hacía necesario la variación de la calificación jurídica, encontrándose, en consecuencia, la sanción impuesta por los jueces de segundo grado desproporcional a cómo sucedieron los hechos y en violación a lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al tenor de lo enunciado, esta Corte de Casación, ha constatado, que la Corte a-qua motivó de manera adecuada lo concerniente a la valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores de primer grado, al constatar esa alzada que no se configuró la provocación, al quedar determinado, conforme a la credibilidad otorgada por los jueces de fondo a los testigos a cargo, las circunstancias particulares del hecho, infiriéndose que por parte del imputado existió una evidente intención dolosa de cometer el ilícito endilgado, quedando demostrada de manera precisa y sin lugar a dudas su responsabilidad penal conforme a la calificación jurídica dada al caso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que con relación a la pena impuesta, la Corte a-qua estableció que si bien los hechos se ajustaban a la calificación jurídica correspondiente al ilícito penal atribuido al justiciable, observó que el tribunal de primer grado solo se limitó a enumerar los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer una motivación adecuada de los mismos, entendiendo adecuado luego de observar las circunstancias, peculiaridades y el caso en concreto, reducir la sanción, coincidiendo esta Sala con el fallo adoptado, respecto a la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho; razón por la cual procede desestimar el medio examinado, al no incurrir la Corte en ninguna vulneración de orden legal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El señor Luís Miguel Alvarado Polanco pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...] Lo primero es que Luís Miguel Alvarado Polanco, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables Jueces que conforma el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.

Siendo así las cosas y como se podrá ver en nuestro recurso de revisión jurisdiccional de sentencia firma, son las principales razones por las cuales solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 88/2018, de Fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), porque ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado [sic].

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

Tenemos a bien señalar que no consta en el expediente ningún escrito de defensa, a pesar de que la Procuraduría General de la República le notificó respecto a la presente demanda en suspensión mediante el Oficio núm. 17650, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; acto dirigido y recibido por dicha entidad pública el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, los documentos probatorios depositados relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco respecto de la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su origen en una acusación penal seguida en contra del señor Luís Miguel Alvarado Polanco por presuntamente cometer homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Jolvín Daniel Rodríguez de la Rosa. Fue apoderada de esta acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; jurisdicción que mediante Sentencia núm. 50-2013, del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), entre otras cosas, 1) declaró al imputado culpable de ocasionarle la muerte al señor Jolvín Daniel Rodríguez de la Rosa con un arma blanca, hecho previsto y sancionado en las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó a Luís Miguel Alvarado Polanco a cumplir 20 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías del país, así como al pago de las costas procesales y, 3) ordena la variación de la medida de coerción que mantiene al justiciable Luís Miguel Alvarado Polanco, en estado de libertad por la prisión preventiva, por espacio de tres meses a partir de esta sentencia.

Contra la referida sentencia, el condenado en primera instancia interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a través de la Sentencia núm. 00294/2013, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en consecuencia, se revocó la decisión impugnada por entender este tribunal de alzada que el juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena. Por tanto, esta corte de alzada, en uso de las potestades conferidos a ésta por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emitió decisión propia con base en los hechos fijados por el tribunal de primer grado; en consecuencia, modifico los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; en cuanto al ordinal segundo declaró culpable de violar el artículo 295 sancionado en el artículo 304 del Código Penal, al imputado, y lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de la Ciudad de Nagua, en tanto que el ordinal tercero restituye las mismas medidas de coerción de las cuales disfrutaba el imputado al momento de asistir al proceso de juicio.

Esta decisión fue objeto de recurso de casación por parte del señor Luís Miguel Alvarado Polanco resultando la Resolución núm. 3397-2014, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con este fallo, el señor Luís Miguel Alvarado Polanco interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional el cual, mediante nuestra Sentencia TC/0070/17, del siete (7) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), fue acogido y, en consecuencia, se anuló la Resolución núm. 3397-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo, pues, referido el expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a decir con apego a lo establecido por este órgano colegiado.

Apoderada nuevamente del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el recurso de casación mediante su Sentencia núm. 88, dictada el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud en suspensión de ejecución, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.2. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;* y, de otra parte, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*¹

9.4. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.5. En la especie, se trata sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco

¹ TC/0255/13, p. 8, literal e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 00294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil trece (2013), la cual, a su vez, acogió el recurso de apelación y, consecuentemente, revocó la decisión impugnada por entender este tribunal de alzada que el juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena. Por tanto, esta corte de alzada, en uso de las potestades conferidos a ésta por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emitió decisión propia con base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; en cuanto al ordinal segundo declara culpable de violar el artículo 295 sancionado en el artículo 304 del Código Penal, al imputado, y lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de la Ciudad de Nagua, en tanto que el ordinal tercero restituye las mismas medidas de coerción de las cuales disfrutaba el imputado al momento de asistir al proceso de juicio.

9.6. El numeral 4, del artículo 7, de la referida Ley núm. 137-11, establece que:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

9.7. Tomando como base esta premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer sus parámetros, de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos.

9.8. Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar ; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.*

9.9. No obstante, lo previamente indicado, respecto a la suspensión de una sentencia que acarrea condena penal privativa de libertad, —como resulta ser el caso de la especie— este Tribunal Constitucional ha sostenido en diáfana línea jurisprudencial (TC/0007/14, TC/0159/15, TC/0194/16, TC/0356/17, TC/0309/19 y otras) lo siguiente:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En ese mismo tenor, esta corporación constitucional acotando sobre la suspensión de este tipo de sentencias que suponen una condena penal privativa de libertad ha establecido en su Sentencia TC/0068/16 lo que procede:

[...] sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia.

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.

9.11. Por tanto, al no ser necesario referirse al primero de los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, procederemos, pues, a verificar si en el presente caso se satisfacen las otras dos condiciones necesarias.

9.12. En cuanto al criterio establecido para determinar la pertinencia de la suspensión, —referido a que el pedimento del demandante tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)—, este órgano colegiado entiende que las pretensiones del demandante en suspensión en el presente caso no tienen la apariencia de fundarse en buen derecho, pues como puede constatarse en la instancia contentiva de la presente solicitud, el demandante se limita a enunciar que presuntamente contra él se lleva un proceso *totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción.*

9.13. En relación con lo anterior, el demandante, sin precisar a qué se refiere con las alegadas ilegalidades y violaciones al debido proceso, pretende que se acoja la presente solicitud de suspensión de ejecución contra una sentencia privativa de libertad al entender que *existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión*; argumentos mediante los cuales el demandante solicita a este Tribunal Constitucional que prevea sin más el fondo de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, —del cual se encuentra actualmente apoderado—, que en el marco de esta demanda en suspensión se encuentra vedado de pronunciarse al respecto, así como la alegada violación a un precedente de índole constitucional que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante aspira hacer valer contra la decisión impugnada. En tal sentido, se hace innecesario referirse al otro requisito restante.

9.14. En conclusión, el Tribunal advierte que la presente demanda en solicitud de suspensión no está sustentada en argumentos con apariencia mínima de buen derecho; por tanto, no tienen lugar los criterios excepcionales establecidos en la Sentencia TC/0250/13, que justificarían tal suspensión. En consecuencia, procede a rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco, respecto de la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Luís Miguel Alvarado Polanco; y a la parte demandada, la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria